

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/104/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL
FRANCO

Mexicali, Baja California, catorce de febrero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/104/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **021381021000202**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En dos de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El ocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/104/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. En doce de mayo de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para

que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de la información y la entrega de la información entregada por el sujeto obligado, trasgrede el derecho de acceso a la información.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero obtener los nombres de todos los hombres y mujeres desaparecidos durante el 2021 en Mexicali y que siguen sin ser localizados por las autoridades. Agregar fecha en que se interpuso la denuncia.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado:

“[...]

LIC. JOSE DE JESUS OREGON LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BC
P R E S E N T E.-

Por medio del presente y por instrucciones del C. Lic. Eduardo Diez García-Alonso, Coordinador Estatal de Unidades de Investigación de Delitos de Desaparición Forzada me permito dar contestación a su oficio número **01767** derivada de la solicitud de acceso bajo número de folio 021381021000202, informándole la negativa por parte del suscrito para proporcionar dicha información consistente en los nombres de todos los hombres y mujeres desaparecidos durante el 2021, toda vez que son datos personales y confidenciales, por lo que no puede ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin consentimiento y autorización expresa.

Siendo los siguientes motivos que lo justifica: En primer término, dicha información es catalogada como datos personales, la cual se define como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, así como información confidencial, siendo aquella información en posesión de los sujetos obligados que refiere a datos personales; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley, lo cual no acontece, pues no se trata dicha solicitud relativa a violaciones graves de derechos humanos o delitos que lesa humanidad, ni tampoco relacionada con actos de corrupción, por lo que dicha información se tendrá reservada a efecto de no poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física desaparecida, ya que podría obstruir la persecución del delito por tratarse de investigaciones en proceso por la posible comisión de delitos de desaparición forzosa o desaparición cometida por particulares, en donde hasta el momento se desconoce su paradero, de lo cual se advierte que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de esta, sea mayor que el interés de conocerla.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4 fracciones VI, XII, en relación con el artículo 110 fracciones IV, VI y XI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 106 y 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En cuanto a la solicitud de las personas que siguen sin ser localizados por las autoridades, agregando la fecha en que se interpuso la denuncia, se anexa dicha información al presente oficio.

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La institución hace pública la información de todas esas personas por medio de pesquisas, las cuales emite por medio de redes sociales y plataformas digitales para ayudar a buscar a las víctimas de desaparición, por lo que la prioridad de su hallazgo es más importante que la restricción establecida por la autoridad, ya que la posible publicación de ciertos datos personales pudieran ayudar a su localización.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

De la solicitud de acceso bajo número de folio 02138102100020 se desprende que consiste en obtener los nombres de todos los hombres y mujeres desaparecidos durante el 2021 en Mexicali, y siguen sin ser localizados por las autoridades, agregando la fecha en que se interpuso la denuncia. Por lo que la parte recurrente promueve recurso con el siguiente agravio:

"La institución hace pública la información de todas esas personas por medio de pesquisas, las cuales emite por medio de redes sociales y plataformas digitales para ayudar a buscar a las víctimas de desaparición, por lo que la prioridad de su hallazgo es más importante que la restricción establecida por la autoridad, ya que la posible publicación de ciertos datos personales pudieran ayudar a su localización".

PRUEBA DE DAÑO

Siendo así, que la información solicitada por el promovente, consistente en los nombres de todos los hombres y mujeres desaparecidos durante el 2021, siendo dicha información catalogada como datos personales y confidenciales, por lo que no pueden ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin consentimiento y autorización expresa del titular de los mismos, salvo excepciones expresas en la ley, y solo en términos de la misma.

Al tratarse de datos personales, mismos que al proporcionarse a conocer, ponen en riesgo la seguridad y vida de las personas, por lo que al darse el dato se causa un daño

mayor del que se pretende obtener, por lo que los cuales define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, así mismo, establece como información confidencial, aquella información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; así como aquella que preser en los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley. Siendo así que el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece como información confidencial los Datos Personales, estableciendo que la información confidencial solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, estipulando que se considera Datos Personales la información concerniente a una persona física o jurídica identificable como lo es el nombre.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California establece que el Titular de datos personales, es la persona física a quien corresponden los datos personales y se entiende que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifiesta verbalmente, por escrito, medios electrónicos o cualquier otra tecnología. Así mismo establece dicha Ley, que el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales cuando el titular de los mismos sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley de la materia, y podrá realizar transferencias de datos personales siempre y cuando sea legalmente exigida para la intervención y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia, pero esta deberá estar justificada por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con atribuciones que la normatividad confiere, como es el caso de pesquisas, sin embargo, no se emiten pesquisas de todas las personas reportadas como desaparecidas, ya que depende de las circunstancias particulares de la investigación que se está llevando a cabo, así como de la autorización de familiares, padres o tutores, para que se emitan las mismas, pero con medidas de seguridad de alto nivel para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información que permita proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado, siendo que aun así, en algunos casos existe manifestación expresa de que no se publiquen los datos de las personas desaparecidas por parte de sus familiares, padres o tutores, aunado a la facultad que otorga la ley por tratarse de investigaciones con una finalidad concreta, lícita, explícita y legítima. Siendo que las actuaciones realizadas por Ministerio Público y Agentes Estatales de Investigación, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participan en la investigación y las demás personas, que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o reserva de ésta. Ello en relación con los sujetos de reserva establecidos en el número vigésimo sexto de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información solicitada, cuando se trate de la existencia de carpetas de investigación en trámite o bien la difusión de la información

puede impedir u... construir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o... ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público, únicamente debe proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con las disposiciones aplicables, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firmada.

Así mismo la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, establece como derecho de las víctimas a que se les brinde protección y se salvaguarde su vida e integridad corpora... Así como a la protección del Estado, incluido bienestar psicológico y físico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia que se encuentren dentro de un procedimiento penal o de cualquier otra índole, ya que el derecho a la dignidad e integridad de las personas es un derecho fundamental, por lo tanto, es obligación del Estado proteger los mismos, ya que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo sexto apartado A el derecho a la información, también lo es que establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que establezca la ley, también lo es que en su artículo primero, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva de identidad por parte de los servidores públicos, será sancionada, por lo que se solicita al Comité de Transparencia su intervención a efecto de reservar el dato confidencial como lo es el nombre, solicitado conforme al número de solicitud mencionado anteriormente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 6 apartado A, 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracciones VI, XII, en relación con el artículo 110 fracciones IV, VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California, en relación con los artículos 4 fracción IX, XXII, 9, 10, 11, 12, 36, 37 fracción III, 42, 44 y demás relacionados de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:34 horas del día 31 de marzo del año dos mil veintidós, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Raúl Ezquerro Navarrete, el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. René Alcalá Méndez, a efecto de llevar a cabo la **OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicitó al Secretario Técnico Suplente, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a oficio No. 0443 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que se someta a consideración los siguientes temas:

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.

(Punto 3c) En cuanto a acordar clasificar como reservada la información de la solicitud de acceso a la información requerida mediante el folio **021381021000202**, relacionado con *"nombres de todos los hombres y mujeres desaparecidos durante el 2021 en Mexicali, y siguen sin ser localizados por las autoridades, agregando la fecha en que se interpuso la denuncia"*, se tiene a la vista UIEDF/1619/2022, suscrito por la Lic. María Victoria Muñoz Vega, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Unidades Especializadas para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición forzada y Desaparición cometida por particulares, en el cual se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño:

Es por ello que a la vista de las consideraciones realizadas habiéndose fundamentado y motivado, así como realizado la prueba de daño, el Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo en Clasificar como reservada la información relativa a "nombres de todos los hombres y mujeres desaparecidos durante el 2021 en Mexicali, y siguen sin ser localizados por las autoridades, agregando la fecha en que se interpuso la denuncia" derivada de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381021000202**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.

(Punto 3d) El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo con otorgar Ampliación de Plazo a la solicitud con número de folio **021381022000160**. ==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

SEO-08-2022-04: Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se **confirma la clasificación como información reservada** la solicitada respecto a la *"nombres de todos los hombres y mujeres desaparecidos durante el 2021 en Mexicali, y siguen sin ser localizados por las autoridades, agregando la fecha en que se interpuso la denuncia ..."* dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381021000202** de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción IV, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El sujeto obligado respondió a la solicitud de acceso a la información de manera primigenia que los nombres de todos los hombres y mujeres desaparecidos durante el dos mil veintiuno no pueden ser difundidos, publicados o dados a conocer sin consentimiento o autorización expresa, toda vez que son datos personales y confidenciales, aunado a que dicha información tendrá el carácter de reservada, ya que podría obstruir la persecución de delitos de desaparición forzada cometida por particulares, advirtiendo que la divulgación de dicha información lesiona el bien jurídico tutelado así que el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés de conocerla, de igual manera brindó una lista con información en la que agregó la fecha en que se interpuso la denuncia relativo a las personas que siguen sin ser localizadas por las autoridades, contando al rubro Fecha de

registro, municipio de desaparición y localizado, de esta manera se pronunció ante una clasificación de la información como confidencial.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión, manifestó que al tratarse de datos personales de proporcionarse ponen en riesgo la seguridad y la vida de las personas por lo que si se entregase ese dato se causaría un daño mayor que del que se pretende obtener, además el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales cuando el titular de los mismos sea una persona desaparecida, pudiendo realizar transferencias de datos personales siempre y cuando sea legalmente exigida para la intervención y persecución de delitos, sin embargo no se emiten pesquisas de todas las personas reportadas desaparecidas ya que depende de las circunstancias particulares de la investigación que se esta llevando a cabo, siendo que aun así, en algunos casos existe manifestación expresa de que no se publiquen los datos de las personas desaparecidas por los familiares de estos.

Consecuentemente, el sujeto obligado agregó Acta de Comité de Transparencia de Octava Sesión Extraordinaria de dos mil veintidós, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidos, en donde se solicitó que se clasifique la información como reservada, pues contiene información personal que pudiese poner en riesgo la vida y seguridad de los involucrados que al exponerlos como personas los hace fácilmente identificables, por lo que en dicha acta se aprobó la clasificación de la información del presente recurso como reservada.

"[...]"

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:34 horas del día 31 de marzo del año dos mil veintidos, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Navarrete, el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. René Alcalá Méndez, a efecto de llevar a cabo la **OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicita al Secretario Técnico Suplente, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a oficio No. 0443 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que se someta a consideración los siguientes temas:

"[...]"

En análisis de la información solicitada por la persona recurrente tenemos:

1. Quiero obtener los nombres de todos los hombres y mujeres desaparecidos durante el 2021 en Mexicali y que siguen sin ser localizados por las autoridades.
2. Agregar fecha en que se interpuso la denuncia.

El sujeto obligado, en contestación al recurso de revisión refirió que al tratarse de datos personales de proporcionarse ponen en riesgo la seguridad y la vida de las personas por lo que de entregarse ese dato se causaría un daño mayor que del que se pretende obtener, de la misma forma argumentó que se obstruye la prevención o persecución de delitos.

El sujeto obligado al exponer su prueba de daño manifestó que, la solicitud señalada, encuadra en los supuestos de información reservada previstos en el artículo 10, fracciones IV, VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículos 4 fracción IX, XXII, 9, 10, 11, 12, 36, 37 fracción III, 42, 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y de otorgarse la misma, lesionaría la prevención o persecución de delitos, los datos personales, el debido proceso y formalidad es esenciales del procedimiento.

Ante la aparente colisión de principios constitucionales se estudiarán lo referente a la obstrucción en la prevención y persecución de delitos y el derecho de acceso a la información pública; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Idoneidad

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención a los principios rectores de máxima publicidad y transparencia.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en *“Quiero obtener los nombres de todos los hombres y mujeres desaparecidos durante el 2021 en Mexicali y que siguen sin ser localizados por las autoridades. Agregar fecha en que se interpuso la*

denuncia" (sic), a lo que el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada, ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente en específico la clasificación de la información como reservada pues de divulgarse lesionaría la prevención o persecución de delitos, los datos personales que la identifican o la hacen identificable y el debido proceso seguidos en forma de juicio.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de:

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por tanto, del análisis de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **no resulta idóneo**.

Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Ante lo argumentado por el sujeto obligado, si bien expone una clasificación como reservada, ante el derecho de la protección de datos personales, es equivocada y carece de sustento legal, toda vez que, de lo petitionado por la persona recurrente contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que este tipo de información es siempre, en principio, confidencial, siendo así que la protección de ese tipo debe ser garantizada, ya que no es solo una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata también de un derecho fundamental que es el de la protección

a los datos personales, de conformidad con el artículo 4 fracción XII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

Énfasis añadido

En ese sentido, el Órgano Garante estima que el sujeto obligado si está en posibilidad de entregar datos como el sexo, edad y la relación con la persona desaparecida, sin vulnerar la protección de los datos Personales de las Personas Desaparecidos o No Localizadas y el derecho que tienen sus familiares a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima protección, contenido en los artículos 4 fracción XII y 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381021000202** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la clasificación de la información con carácter de reservada realizada a la solicitud de acceso de numero 021381021000202, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.
2. El sujeto obligado deberá realizar una nueva clasificación de la información como confidencial debidamente fundada y motivada, observado adecuadamente los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

3. El sujeto obligado deberá entregar al recurrente la fecha en que se interpuso la denuncia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381021000202** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la clasificación de la información con carácter de reservada realizada a la solicitud de acceso de número 021381021000202, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.
2. El sujeto obligado deberá realizar una nueva clasificación de la información como confidencial debidamente fundada y motivada, observado adecuadamente los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
3. El sujeto obligado deberá entregar al recurrente la fecha en que se interpuso la denuncia.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de 15,561.00 M. N.** (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$103.74 M.N. (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el nueve de enero de dos mil veintitres en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/104/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

